

Radicación:2023065977-001-000 Fecha: 2023-06-16 22:57 Sec.día1120

Anexos: No

Trámite::773-CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Tipo doc::31-31 REMISION DE INFORMACION

Remitente: 50000-50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN. INNOVACION Y

DESARROLLO

Destinatario::ATM175853-JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Congreso de la República Carrera 7 No. 8 - 68 secretaria.general@camara.gov.co Bogotá D.C. (BOGOTÁ D.C)

Número de Radicación: 2023065977-001-000

: 773 CORRESPONDENCIA INFORMATIVA Trámite

Actividad : 31 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos

Respetado Doctor Lacouture,

De manera atenta, nos permitimos someter a su consideración los comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) respecto del informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley Estatutaria 418 de 2023 Cámara – 111 de 2022 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria No. 141 de 2022 Senado «Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones».

El proyecto de ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto «regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, así como lo relacionado con su ejercicio, con el fin de garantizar las dinámicas previo y durante el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad»¹.

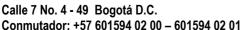
En este sentido, esta Superintendencia considera necesario poner en conocimiento algunas reflexiones que estimamos útiles en relación con el artículo 266, el cual preceptúa lo siguiente:

¹ Gaceta del Congreso 699 de 13 de junio de 2023. Página 22.









www.superfinanciera.gov.co



«Artículo 266. Financiación Participativa de las Campañas. Las campañas políticas, podrán ser financiadas por personas naturales residentes en el país <u>a través de plataformas de recolección</u> <u>de donaciones, autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia</u>, de acuerdo con la normatividad vigente. La financiación participativa se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.Se garantizará la identificación del aportante y el registro de una certificación electrónica del aporte, con el fin de ser incluido en la información financiera de la respectiva campaña.
- 2. Los aportantes deberán declarar bajo la gravedad de juramento que no están inmersos en las prohibiciones legales o constitucionales para la financiación de campañas políticas. En caso de que el aportante se encuentre inmerso en una prohibición legal o constitucional y este no lo haya manifestado, se eximirá de la responsabilidad al candidato.
- 3. Los aportes individualmente considerados no podrán exceder el 0,1% del tope de gastos de la respectiva campaña, ni exceder el valor correspondiente a 30 unidades de valor tributarios (UVT)». (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, sea lo primero señalar que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política establece que al Presidente de la República le corresponde, entre otras:

«24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la <u>inspección, vigilancia y control sobre las personas que</u> realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles» (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Adicionalmente, el artículo 335 de la Constitución Política señala que:

«Las <u>actividades financiera</u>, <u>bursátil</u>, <u>aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo</u>, <u>aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas <u>previa autorización del Estado</u>, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito». (Negrilla y subrayado fuera de texto).</u>

En relación con la actividad financiera, aseguradora y del mercado de Valores, la Corte Constitucional manifestó, mediante sentencia C-1121 de 2008, lo siguiente:

"(...) pueden considerarse actividades financieras, en sentido estricto, las que se relacionan con las diversas formas de ahorro, préstamo y transacción bancaria, en un mercado que involucra la oferta y demanda de servicios financieros prestados por agentes institucionales, bajo la supervisión de las autoridades monetarias y de control (Vg. bancos privados, estatales, comerciales e instituciones financieras especializadas compañías de financiamiento comercial, fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones, así como otros agentes institucionales que no pertenecen al sector bancario, como cajas rurales o cooperativas de ahorro y crédito, entre otros).

En igual sentido, acorde con el numeral 2º del artículo 38 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la actividad aseguradora es la realizada por las empresas o cooperativas de seguros en forma exclusiva y excluyente. Las compañías aseguradoras son instituciones financieras también, pero especializadas en asumir riesgos de terceros, mediante la expedición de pólizas de seguros. En efecto en la norma señalada, se establece que se "encuentran sometidas a las



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: +57 601594 02 00 - 601594 02 01

www.superfinanciera.gov.co



disposiciones de este Estatuto, las empresas que se organicen y funcionen como compañías o cooperativas de seguros. Cada vez que se aluda en este Estatuto a la actividad aseguradora, a operaciones o a negocios de seguros, se entenderán por tales las realizadas por este tipo de entidades (...)".

Finalmente, la actividad bursátil, es aquella que tiene como propósito promover la intermediación de capitales -bolsas -, poniendo en contacto oferentes y demandantes de títulos representativos de valores, mediante la intervención de personas autorizadas para ello que hacen las veces de representantes de tales oferentes y demandantes -comisionistas de bolsa-, conviniendo en reuniones públicas, el precio objeto de la transacción. (Se resalta).

Por su parte, los artículos 325 y subsiguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establecen los objetivos de la SFC, los cuales son: velar por la confianza pública en el sistema financiero, procurar la adecuada prestación del servicio financiero, supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia, y evitar que las personas no autorizadas ejerzan actividades exclusivas de las entidades vigiladas, entre otros.

En esta misma línea, el artículo 11.2.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010 establece:

«El Presidente de la República, de acuerdo con la ley, ejerce a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

La Superintendencia Financiera de Colombia tiene por objetivo <u>supervisar el sistema financiero</u> <u>colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los <u>inversionistas</u>, <u>ahorradores y asegurados</u>». (Negrilla y subrayado fuera de texto)</u>

Como se observa, solamente aquellas actividades de interés público descritas en el artículo 335 de la Constitución Política requieren de la autorización previa de esta Superintendencia, sin que pueda extenderse este requisito a actividades no comprendidas en las antes mencionadas.

Precisamente, la Corte Constitucional al referirse al requisito de autorización de dichas actividades expresó en sentencia C-860 de 2006:

"Las actividades bancaria, bursátil, aseguradora o cualquier otra vinculada con la captación de recursos de los inversionistas o ahorradores se encuentran sometidas a un régimen estricto de intervención del Estado, en el sentido de requerir autorizaciones previas para su funcionamiento, e igualmente, son constantemente vigiladas y controladas por organismos gubernamentales de carácter técnico, llamados a ejercer funciones de policía administrativa, como lo es la Superintendencia Financiera de Colombia, con el propósito de asegurar la confianza en el sistema financiero, así como garantizar la transparencia de las actividades realizadas por las entidades vigiladas, evitar la comisión de delitos, en especial, relacionados con el lavado de activos, y proteger los intereses de terceros de buena fe que pueden resultar lesionados por operaciones de mercado irregulares, inseguras o inadecuadas".

En ese contexto, es claro que la actividad de financiación colaborativa que está sujeta a la inspección y vigilancia de la SFC es solamente aquella que hace parte del mercado de valores en la medida en que permite el contacto de un número plural de aportantes con receptores que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto productivo de inversión. En esa medida, en dicha actividad está



Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C. Conmutador: +57 601594 02 00 – 601594 02 01 www.superfinanciera.gov.co



inmersa la captación de recursos del público y esa es la razón que fundamenta que se haya atribuido la vigilancia y supervisión de dichas plataformas a la SFC.

Así las cosas, se observa que el artículo 266 del Proyecto de Ley Estatutaria hace referencia a otro tipo de plataformas, que tienen por objeto recolectar donaciones que se destinarán a la financiación de campañas políticas, cuya actividad no guarda relación con la actividad que supervisa la SFC en desarrollo del marco constitucional y legal vigente.

La mencionada postura fue expuesta por esta Entidad en la reunión sostenida el 22 de marzo de 2023 con el ponente HS Alfredo Rafael Deluque Zuleta para la ponencia de primer debate, en la que el artículo referido aparecía numerado como 373; dicho ponente tuvo en cuenta la argumentación expuesta y eliminó el numeral en el que figuraba la propuesta actualmente contenida en el inciso primero del artículo 266 para la ponencia para segundo debate.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa esta Superintendencia solicita tener en cuenta las consideraciones antes anotadas y eliminar la obligación asignada en el artículo 266 de la ponencia relacionada con el deber a cargo de la SFC de autorizar las plataformas para la recolección de donaciones con destino a las campañas políticas, teniendo en cuenta que esa función contraviene abiertamente el mandato constitucional consagrado en los artículos 189 (num. 24) y 335 C.P., así como los artículos 325 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desbordando las competencias constitucionales y legales atribuidas a esta Superintendencia, no sin antes manifestarle la voluntad de colaborar con la actividad legislativa desde el ámbito de las funciones asignadas a la SFC.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud frente al particular.

Cordialmente.

CAMILA ADRIANA QUEVEDO VEGA

50000-Director de Investigación, Innovación y Desarrollo (E) 50000-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN, INNOVACION Y DESARROLLO

Copia a: JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE 315B - 316B - Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C

Guulalandolga

Carlos Felipe Quintero Ovalle 550B - 620B Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C

GERSEL LUIS PÉREZ ALTAMIRANDA 627 - Edificio Nuevo del Congreso







Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C

JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA 415B-416B Edificio Nuevo Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C

JOSE JAIME USCATEGUI PASTRANA CAMARA DE REPRESENTANTES CAPITOLIO NACIONAL 3 PISO Bogotá D.C. CUNDINAMARCA

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA

MARELEN CASTILLO TORRES Sótano - Capitolio Nacional Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C

JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZÁLES 314B - 321B - Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. BOGOTÁ D.C

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO Carrera 7 No. 8 - 68 Bogotá D.C. CUNDINAMARCA

Elaboró: ANDREA DEL PILAR SUAREZ PINTO Revisó y aprobó: --DIANA ROCIO CASTANEDA SUAREZ





